



PODER JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

PA.SCF.I.125.018.Familiar

ALIMENTOS, EXCESO EN SU CUANTIFICACIÓN. APLICACIÓN DEL PRINCIPIO *NON REFORMATIO IN PEIUS* EN EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO ÚNICAMENTE POR LA PARTE ACREEDORA.

El numeral 369 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, establece que el recurso de apelación tiene por objeto revocar, modificar o confirmar la resolución impugnada; de ahí que cuando el recurso de apelación es interpuesto únicamente por el acreedor o acreedora alimentarios, su finalidad estriba en mejorar su estatus respecto de la primera instancia. Por tanto, si el tribunal de alzada detecta que el órgano jurisdiccional de origen incurrió en error al realizar las actualizaciones de las pensiones alimenticias, en atención al incremento a los salarios mínimos, fijando una cantidad mayor en beneficio de la parte acreedora alimentista, no debe modificarse dicho monto en la apelación instada solamente por aquella, pues tal exceso no debe ser disminuido en perjuicio de quien recurre, quien lejos de resentir agravio al respecto, se vio favorecido. Actuar en forma contraria implicaría la violación del principio "*Non Reformatio in Peius*", pues no puede agravarse la situación jurídica de la parte apelante acreedora en el correspondiente medio de impugnación. Dicha disposición se encuentra respaldada en diversos criterios emanados de los tribunales del Poder Judicial de la Federación, entre los que destacan los siguientes rubros: "PRINCIPIO PROCESAL DE NON REFORMATIO IN PEIUS EN MATERIA CIVIL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO)", "APELACIÓN, FACULTADES DEL TRIBUNAL DE. NON REFORMATIO IN PEIUS (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL)" y "APELACIÓN EN MATERIA DE ALIMENTOS. CUANDO EL TRIBUNAL DE ALZADA ORDENA REPONER EL PROCEDIMIENTO DE PRIMERA INSTANCIA PARA RECABAR MÁS PRUEBAS A FIN DE CUANTIFICAR EL MONTO DE LA PENSIÓN ALIMENTICIA FIJADA EN PRIMER TÉRMINO, ÉSTA NO DEBE REDUCIRSE."

Sala Colegiada Civil y Familiar del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Yucatán. Apelación. Toca: 164/2017. 3 de octubre de 2018. Magistrada Adda Lucelly Cámara Vallejos. Unanimidad de votos.